

APROBADO
23.04.2024

Artículo nuevo

Trato diferenciado a los pueblos Indígenas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y campesinas.

Todas las menciones específicas a un número de años o a un número de semanas en los artículos 3, 17, 18, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 47, 51 y 76, que se exigen como requisito para algún beneficio o se toman como base para un cómputo, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los Colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, Palenqueras y campesinas. En el primer año de vigencia de la presente ley el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio de Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicaran diferenciadamente en cada uno de los grupos mencionados. Esta regramentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable

R. F. U. D. A.
RICHARD FUERNUTALO

Fernando Masco S.R.
Carlos A. Benavides. 23.04.2024